

Popayán, agosto de 2021

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto

Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE

Demandados: Municipio de la Vega - Cauca
Departamento del Cauca

HAROLD MOSQUERA RIVAS, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra las entidades enunciadas en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, identificada con C.C. No. 25.275.591 de Popayán Cauca.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la C.C. No. 16.691.540 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 60.181 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: Es el Municipio de la Vega Cauca y el Departamento del Cauca, representados por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. HECHOS

1. La señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE se desempeñó como docente en el Municipio de Vega (Cauca), entre los años de 1998 hasta el año de 2002, mediante contrato de prestación de servicios.
2. También tuvo vinculación con el Departamento del Cauca, en el año 2003, en la misma modalidad descrita en el punto anterior.
3. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración municipal y Departamental, tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios y constancias.
4. La docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral -contrato realidad-.

5. La demandante, en consecuencia se encontraba en similar condición que los docentes empleados públicos del Municipio de VEGA y Departamento del Cauca y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, los entes territoriales deben pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.
8. Por lo anteriormente descrito, la actora solicitó el pago de las acreencias laborales y aporte a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios que adeuda el Municipio de La Vega bajo el radicado 60482268602.
9. También se realizó petición al Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura del cauca, bajo el radicado CAU2021ER06125.
10. El Municipio de Vega, hasta la fecha no ha dado respuesta a la petición elevada en el punto 8.
11. El Departamento del Cauca, negó petición descrita en el punto 9, a través del oficio 276 del 24 de marzo de 2021 del 22 de julio de 2021.
12. La actora me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del oficio No. 276 de fecha 24 de marzo de 2021 mediante el cual el Departamento del Cauca niega el reconocimiento del Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
- 2.- Que se DECLARE la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual el municipio de la Vega no da respuesta alguna a la petición presentada por la parte accionante, donde busca el reconocimiento del Contrato Realidad y que, como consecuencia, el pago de las prestaciones sociales

2.- Que se declare que las entidades accionadas deben reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionada a la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se declare que las entidades accionadas; como indemnización del daño, reconozca y pague a la actora las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagada a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se

hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del

servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en

cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”. Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que “No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.”

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales

que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal¹:

"4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

V. PRUEBAS.

1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades demandadas.
2. Copia de la petición remitida al Departamento del Cauca.
3. Copia de la contestación a la petición mencionada anteriormente.
4. Copia de la petición enviada al municipio de la Vega.

VI. ANEXOS

1. Poder otorgado por la parte demandante.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que la entidad accionada debió consignar los aportes a la seguridad social de la actora y no lo hicieron. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación de servicio es de \$ 528.670 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir \$84.587 multiplicado por los aportes anuales, para este caso serían 12 meses (\$1.015.046). Dicho resultado lo multiplicamos por 5 porque son los últimos años vinculado por órdenes de prestación de

servicios, arrojando como resultado de la Cuantía procesal \$ 5.075.232 que es inferior a los 50 salarios mínimos por lo que es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

IX. NOTIFICACIONES

Al Departamento del Cauca en la carrera 7 con calle 4 esquina en Popayán, o en la dirección acostumbrada por el Despacho. Correo de notificaciones judiciales:
notificaciones@cauca.gov.co

Al Municipio de la Vega Cauca en la calle 2 # 8-39 Barrio Santa María, o en la dirección acostumbrada por el Despacho. Correo de notificaciones judiciales:
alcaldia@lavega-cauca.gov.co

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 No. 5-14 Segundo Piso, Barrio Centro-Popayán.
Teléfono: 3228215208 Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,



Harold Mosquera Rivas
C.C. No. 16.691.540 de Cali
T.P. No. 60.181 del C.S.J.

Popayán, octubre de 2014



Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - Reparto-

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR:

ACCIONADO: MUNICIPIO DE
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Nelky Magaly Mellizo Certuche mayor de edad, domiciliado (a) en Popayán, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados Gerardo León Guerrero Bucheli y Harold Mosquera Rivas, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, como principal y suplente respectivamente, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven a su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad representada por el señor Alcalde y por el señor Gobernador, respectivamente, o por quien haga sus veces, acción tendiente a obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. Acto ficto o presunto del , proferido por la Alcaldía de La Vega y del oficio No. 276 de 24 marzo del 2021 emanado por la Gobernación del Departamento del Cauca, por medio de los cuales se niega al suscrito (a) el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades.
- 2.- Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tengo derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio y el Departamento correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.
- 4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado (o) el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:
 - 4.1. Que se ordene al MUNICIPIO DE y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor (a) los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.



- 4.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán indexar de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 4.3. Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 4.4. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Mis apoderados quedan facultados conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Del señor (a) Juez con todo respeto,

Nelcy Magaly Mellizo C.
C.C. No. 25.275.591 Popayán.

Acepto.

Gerardo León Guerrero Bucheli
C.C. No. 87.061.336
T.P. No. 178.709 del C.S.J.

Harold Mosquera Rivas
C.C. No. 16.691.540 de Cali
T.P. No. 60.181 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La Notaria Primera del círculo de Popayán hace constar que el escrito que antecede fué presentado personalmente por Nelcy Magaly Mellizo C. Exhibiendo cc 25.275.591 de Popayán quien declara que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas Popayán: 11 NOV 2014
Nelcy Magaly Mellizo C.
El compareciente: [Firma]

ANA ELVIRA [Firma]
Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria 1a. del Circuito de Popayán
POPAYÁN - CAUCA

Esta diligencia Notarial se realiza por Exigencia de parte interesada

[Firma]

Notaria 1a. de Popayán

DOCUMENTO CON ESPACIO EN BLANCO

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0173

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A **NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.26.276.691 Grado 01 E.N.D. **BACHILLER PEDAGOGICO** en (la) (el) **ESCUELA RURAL MIXTA PUENTECILLAS** Municipio de **LA VEGA** para ocupar temporalmente el cargo docente por un periodo de noventa (90) días.

OBJETO : **NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE** ejercerá como docente, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, para todos los cargos, las personas autorizadas por OPS por vacancia transitoria, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia entre el **14 de febrero y hasta el 13 de mayo de 2003**, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

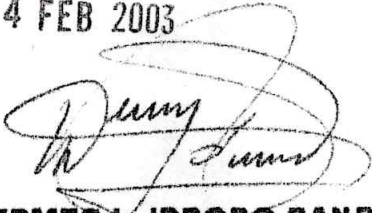
VALOR Y FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se cancelará de conformidad con el grado docente que se acredite y la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo. **Por un valor de \$ 1.586.010**

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

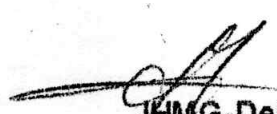
NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia.

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los **14 FEB 2003**


HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura


NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
C.C.No. 26.276.691


JHMG-Deisy
05-03-2003

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE identificado(a) con cédula de ciudadanía No.25.275.591 Grado 01 E.N.D. BACHILLER PEDAGOGICO en (la) (el) ESCUELA RURAL MIXTA PUENTECILLAS Municipio de LA VEGA, para desempeñarse como docente, por un período de doscientos diez (210) días.

OBJETO : El (la) docente NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE ejercerá como tal, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, las personas autorizadas por O.P.S, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia desde el 14 de mayo y hasta el 13 de diciembre de 2003, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

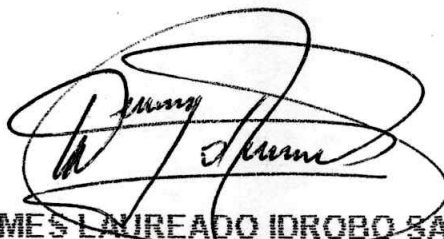
VALOR Y FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se pagarán con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, de conformidad con el grado docente que se acredite de acuerdo con la tabla salarial vigente y los demás factores de remuneración, previa presentación de la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, por un valor de \$3.700.690

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no esta incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia.

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes.

Se firmó en Popayán, a los



HERMES LAUREADO IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura

Nelcy Magaly Mellizo C.
NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
C.C.No.25.275.591

HMG-Deisy
25-06-2003

4 15
#4

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA
ALCALDIA MUNICIPAL

ORDEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto No 034 de Junio 13 de 1997, expedida por la Alcaldía Municipal.

AUTORIZA

A: **MELLIZO NELCY MAGALY** Identificada con la cédula ciudadanía No 25275591 expedida en **LA VEGA** a realizar con destino a **LA ESCUELA DE LA CARRERA** de este Municipio un apoyo educativo

OBJETO

Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio Educativo en **LA ESCUELA DE LA CARRERA** que funciona en este Municipio. El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993, la Ley 60 de 1993, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2277 de 1979.

PLAZO

El prestatario autorizado por esta orden se compromete a prestar sus servicios a partir del primero (1) de enero 1998 hasta el treinta (30) de julio de 1998.

VALOR Y FORMA DE PAGO

Para todos los efectos legales el valor de la presente orden de prestación de servicios se cancelará por conceptos de servicios prestados, que serán cancelados por cuotas mensuales de \$ 250.000,00 de enero a junio y una cuota de \$ 240.000,00 en el mes de julio previa certificación de cumplimiento de la prestación de servicios expedida por el Director del Establecimiento Educativo o por el Director de Núcleo, mientras dure la prestación del servicio para un total de \$ 1.500.000,00.

IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente orden de prestación de servicios se imputará con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca, Vigencia 1998, Decreto No. , Programa , Subprograma , Numeral .

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El prestatario manifiesta de manera expresa que no tiene inhabilidades o incompatibilidad alguna para trabajar por prestación de servicios, que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden.

PERFECCIONAMIENTO

En aceptación a las condiciones anteriores se firma como aparece por quienes intervienen, en La Vega Cauca al primero (1) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).


ALCALDE MUNICIPAL

NELCY M. MELLIZO
NELCY M. MELLIZO
DOCENTE

216
16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA
ALCALDIA MUNICIPAL

ORDEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS No 01

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto No 034 de Junio 13 de 1997, expedida por la Alcaldía Municipal.

AUTORIZA

A: NELCY M. MELLIZO, identificada con la cédula ciudadanía No 25.275.591 expedida en ----- a realizar con destino a LA ESCUELA DE SANTA JUANA de este Municipio un apoyo educativo.

OBJETO

Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio Educativo a LA ESCUELA DE SANTA JUANA que funciona en este Municipio. El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 30 de 1993, Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994 y Decreto 2277 de 1979.

PLAZO

El prestatario autorizado por esta orden se compromete a prestar sus servicios a partir del primero (1) de Septiembre 1998 hasta el treinta (30) de Diciembre de 1998, la duración de esta orden es de cuatro (4) meses.

VALOR Y FORMA DE PAGO

Para todos los efectos legales el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios se liquidará por concepto de Servicios Prestados, que serán cancelados por mensualidades a razón de \$ 260.000,00, previa certificación de cumplimiento de la prestación de Servicios expedida por el Director del establecimiento Educativo o por el Director de Núcleo mientras dure la Prestación, para un total de \$1.040.000,00.

IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente orden de prestación de servicios se imputará con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca, Vigencia 1998, Acuerdo No. 007 / 98, Programa 17, Subprograma 17.1, Numeral 17.1.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El prestatario manifiesta bajo la gravedad de juramento no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en Art 8 de la Ley 80 de 1993 y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente Orden.

SEGURIDAD SOCIAL

Según la Ley 100 de 1993, Art 282, el prestatario deberá afiliarse dentro del nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud a la E.P.S. que estime conveniente, y deberá presentar certificaciones de tales afiliaciones.

VINCULACION LABORAL

En ningún caso esta Orden de Prestación de Servicios genera relación laboral ni prestaciones Sociales y se rige por lo establecido en el numeral 3 del Art 32 de la Ley 80 de 1993.

PERFECCIONAMIENTO

En aceptación a las condiciones anteriores se firma como aparece por quienes intervienen, en La Vega Cauca al primero (1) de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).


EVERTH JASON GUZMAN
ALCALDE MUNICIPAL

NELCY M. MELLIZO
NELCY M. MELLIZO
DOCENTE

3/ 18
17

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA**

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS N° _____

El Alcalde Municipal de la Vega Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Acuerdo 015 de Diciembre 23 de 1998, expedido por el Honorable Concejo Municipal.

AUTORIZA:

NELCY MAGALI MELLIZO, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 25.275.591 para desempeñar prestar un apoyo Educativo en La Escuela Santa Juana, Municipio de La Vega Cauca.

OBJETO

Apoyar la Prestación oportuna y permanente del servicio Educativo en La Escuela Santa Juana que funciona en este Municipio. El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2277 de 1979.

PLAZO

El Prestatario autorizado por esta orden se compromete a prestar sus servicios a partir del primero (1) de Enero de 1999, hasta los treinta y un (31) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la duración de esta orden es de siete (7) meses. Valor total de la orden DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 2.240.000).

VALOR Y FORMA DE PAGO

Para todos los efectos legales esta Orden de Prestación de Servicios se liquidará por concepto de servicios Prestados, por un valor de trescientos veinte mil pesos Mensuales (320.000) Mcte previa la certificación de cumplimiento de la prestación de los Servicios expedida por el Director de la escuela donde labore.

IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente Prestación de Servicios se imputará con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca, vigencia 1999, Acuerdo 015 de Diciembre 23 de 1998, Programa 17 Sub Programa 17.2 numeral 118. Sector Rural.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El Prestatario manifiesta bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Art. 8 de La Ley 80 de 1993 y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden.

SEGURIDAD SOCIAL

Según la Ley 100 de 1993, Art. 282, el prestatario deberá afiliarse dentro del nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la E.P.S. que estime conveniente y deberá presentar certificaciones de las afiliaciones.

VINCULACION LABORAL

En ningún caso esta Orden de Prestación de Servicios genera relación laboral ni prestaciones Sociales y se rige por lo establecido en el numeral 3 del Art. 32 de Ley 80 de 1993.

PERFECCIONAMIENTO

En aceptación a las condiciones anteriores se firma tal como aparece por quienes intervienen, en La Vega Cauca a los un (1) Días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).


EVERTH RAMON GUZMAN BURBANO
Alcalde Municipal

NELCY M. MELLIZO
MAGALI MELLIZO
Prestatario

18
4/20

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS 43

El Alcalde Municipal de la Vega Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Acuerdo 015 de Diciembre 23 de 1998, expedido por el Honorable Concejo Municipal.

AUTORIZA:

NELCY MAGALY MELLIZO, Identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 25.275.591 para prestar un apoyo Educativo en la Escuela Rural Mixta SANTA JUANA Municipio de La Vega Cauca.

OBJETO

Apoyar la Prestación oportuna y permanente del servicio Educativo en la Escuela Rural Mixta SANTA JUANA que funciona en este Municipio. El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2277 de 1979.

PLAZO

El Prestatario autorizado por esta orden se compromete a prestar sus servicios a partir del primero (1) de octubre de 1999, hasta los treinta y (30) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la duración de esta orden es de tres (3) meses. Valor total de la orden NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 960.000).

VALOR Y FORMA DE PAGO

Para todos los efectos legales esta Orden de Prestación de Servicios se liquidará por concepto de servicios Prestados, por un valor de Trescientos Veinte mil pesos Mensuales (320.000) Mcte previa la certificación de cumplimiento de la prestación de los Servicios expedida por el Director ó Rector del Establecimiento donde labore ó Director de Núcleo.

IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente Prestación de Servicios se imputará con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca, vigencia 1999, Acuerdo 015 de Diciembre 23 de 1998, Programa 17 Sub Programa 17.2 numeral 123. Sector Rural.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El Prestatario manifiesta bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Art. 8 de La Ley 80 de 1993 y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden.

SEGURIDAD SOCIAL

Según la Ley 100 de 1993, Art. 232, el prestatario deberá afiliarse dentro del nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la E.P.S. que estime conveniente y deberá presentar certificaciones de las afiliaciones.

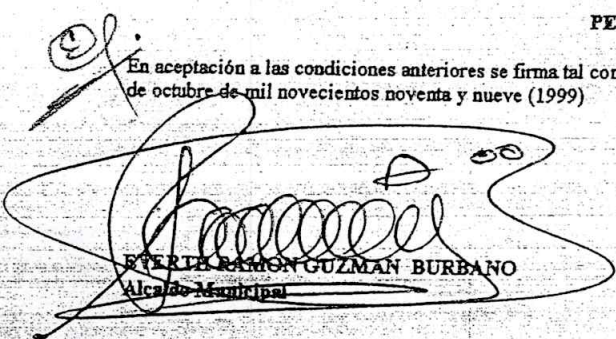
VINCULACION LABORAL

En ningún caso esta Orden de Prestación de Servicios genera relación laboral ni prestaciones Sociales y se rige por lo establecido en el numeral 3 del Art. 32 de Ley 80 de 1993.

PARAGRAFO: La estabilidad del docente en el lugar de asignación depende de la cobertura de alumnos, de lo contrario será trasladado, donde el servicio lo requiera.

PERFECCIONAMIENTO

En aceptación a las condiciones anteriores se firma tal como aparece por quienes intervienen, en La Vega Cauca a los un (1) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)


FORTIN RAMON GUZMAN BURBANO
Alcalde Municipal

NELCY MAGALY MELLIZO
NELCY MAGALY MELLIZO
Prestatario

19
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 059

El Alcalde Municipal de la Vega Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Acuerdo 007 de Diciembre 17 de 1999, expedido por el Honorable Concejo Municipal.

AUTORIZA:

NELCY MAGALY MELLIZO Identificada (S) con la cédula de ciudadanía número 25.275.591 para prestar un apoyo Educativo en la Escuela Rural Mixta SANTA JUANA Municipio de La Vega Cauca.

OBJETO

Apoyar la Prestación oportuna y permanente del servicio Educativo en la Escuela Rural Mixta SANTA JUANA que funciona en este Municipio. El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2277 de 1979.

PLAZO

El Prestatario autorizado por esta orden se compromete a prestar sus servicios a partir del primero (1) de Enero del año 2000, hasta los treinta y (30) días del mes de Agosto del año Dos Mil (2000), la duración de esta orden es de Ocho (8) meses. Valor total de la orden DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 2.860.000.00).

VALOR Y FORMA DE PAGO

Para todos los efectos legales esta Orden de Prestación de Servicios se liquidará por concepto de servicios Prestados, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 360.000.00), previa la certificación de cumplimiento de la prestación de los Servicios expedida por el Director o Rector del Establecimiento donde labore o Director de Núcleo.

IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente Prestación de Servicios se imputará con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca, vigencia 1999, Acuerdo 007 de Diciembre 17 de 1999, EDUCACION SUBPROGRAMA 111, LINEAL 129

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El Prestatario manifiesta bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Art. 2 de La Ley 80 de 1993 y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden.

SEGURIDAD SOCIAL

Según la Ley 100 de 1993, Art. 282, el prestatario deberá afiliarse dentro del nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la E.P.S. que estime conveniente y deberá presentar certificaciones de las afiliaciones.

VINCULACION LABORAL

En ningún caso esta Orden de Prestación de Servicios genera vinculación laboral ni prestaciones Sociales y se rige por lo establecido en el numeral 13 del Art. 32 de Ley 80 de 1993.

PARAGRAFO: La estabilidad del docente en el lugar de asignación depende de la cobertura de alumnos, de lo contrario será trasladado, donde el servicio lo requiera.

PERFECCIONAMIENTO

En conformidad a las condiciones anteriores se firma tal como aparece por quienes intervienen, en La Vega Cauca a primero (1°) de ENERO del año Dos Mil (2000).

EVERETH RAMON GUZMAN BURBANO
Alcalde Municipal

NELCY MAGALY MELLIZO
NELCY MAGALY MELLIZO
Prestataria

20
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 030

El Alcalde Municipal de la Vega Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Acuerdo 007 de Diciembre 17 de 1999, expedido por el Honorable Concejo Municipal.

AUTORIZA:

NELCY MAGALY MELLIZO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 23.273.591 para prestar un apoyo Educativo en el SANTA JUANA, Municipio de La Vega Cauca.

OBJETO

Apoyar la Prestación oportuna y permanente del servicio Educativo en el SANTA JUANA que funciona en este Municipio. El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 2277 de 1979.

PLAZO

El Prestatario autorizado por esta orden se compromete a prestar sus servicios a partir del catorce (14) de Noviembre del año 2000, hasta los Catorce (14) días del mes de Diciembre del año Dos Mil (2000), la duración de esta orden es de Un (1) mes. Valor total de la orden TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 360.000.00).

VALOR Y FORMA DE PAGO

Para todos los efectos legales esta Orden de Prestación de Servicios se liquidará por concepto de servicios Prestados, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte. (\$ 360.000.00), previa la certificación de cumplimiento de la prestación de los Servicios expedida por el Director ó Rector del Establecimiento donde labore ó Director de Núcleo.

IMPUTACION PRESUPUESTAL

La presente Prestación de Servicios se imputará con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca, vigencia 2000, Acuerdo 007 de Diciembre 17 de 1999, EDUCACION SUBPROGRAMA 1.1.3 Neal 124

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

El Prestatario manifiesta bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Art. 8 de La Ley 80 de 1993 y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden.

SEGURIDAD SOCIAL

Según la Ley 100 de 1993, Art. 232, el prestatario deberá afiliarse dentro del nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la E.P.S. que estime conveniente y deberá presentar certificaciones de las afiliaciones.

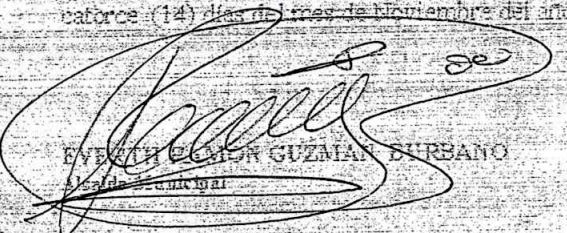
VINCULACION LABORAL

En ningún caso esta Orden de Prestación de Servicios genera relación laboral ni prestaciones Sociales y se rige por lo establecido en el numeral 13 del Art. 31 de Ley 80 de 1993.

PARAGRAFO: La estabilidad del docente en el lugar de asignación depende de la cobertura de alumnos, de lo contrario será trasladado, donde el servicio lo requiera.

PERFECCIONAMIENTO

En aceptación a las condiciones anteriores se firma tal como aparece por quienes intervienen, en La Vega Cauca a los catorce (14) días del mes de Noviembre del año Dos Mil (2000)


EVELYN GUZMAN BURBANO
Alcalde Municipal

Nelcy Magaly Mellizo
NELCY MAGALY MELLIZO
Prestataria

26 21

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA
"ALCALDIA MUNICIPAL"**

**PRESTACION DE SERVICIOS No 085
Enero 15 del 2001**

EL ALCALDE MUNICIPAL EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C 555 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1994 POR EL CUAL SE DECLARO INEXEQUIBLE EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 60/93 Y EL PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 105 LEY 115 DEL 94, QUE LE PROHIBE CONTRATAR EL SERVICIO DE EDUCACION:

A U T O R I Z A

A NELCY MAGALLY MELLIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No 25275591, a realizar para el Municipio de La Vega Cauca, con destino a la ESCUELA RURAL SANTA JUANA un apoyo educativo.

OBJETO: Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en la ESCUELA RURAL MIXTA SANTA JUANA Municipio de La Vega Cauca.

El prestacionario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993.

PLAZO: El prestacionario autorizado por esta orden se compromete a prestar el servicio entre el 15 de enero hasta el 30 de septiembre del 2001

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios se pagará por concepto de honorarios que serán cancelados a razón de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 388.800.00) mensuales previa certificación de cumplimiento de prestación de servicios expedido por el Director del establecimiento y/o Director de Núcleo, mientras dure la prestación del servicio para un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.304.800).

IMPUTACION PRESUPUESTAL: La presente Orden de Prestación de Servicios, se imputa con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca vigencia 2001 - Decreto No 15 del 19 de enero del 2001 Gastos de inversión Sector Rural Programa Educación 074- pago personal Docente y Administrativo. Proyecto 74 pago personal docente y Administrativo.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden no genera derecho de permanencia en el servicio educativo, ni relación laboral alguna con el plantel en mención.

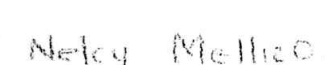
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El prestacionario manifestó de manera expresa que no tiene inhabilidad e incompatibilidad alguna para trabajar por prestación de servicios y que acepta en su totalidad el contenido y terminación de la presente orden.

NORMAS APLICABLES: Se entienden incorporadas a esta orden de prestación de servicios las normas pertinentes consagradas en la Ley 80 de 1993.

PERFECCIONAMIENTO: La presente orden de Prestación de Servicios con la firma de las partes y la afiliación independiente del prestacionario al Sistema de Seguridad Social.

Se firma en La Vega Cauca, a los 15 días del mes de enero del 2001.


ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE
Alcalde Municipal


ACEPTO

8 22
28

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA**

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No 126

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA en uso del Art. 315 de la Constitución Nacional, Art. 91 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 715 del 2001.

AUTORIZA:

NELCY MAGALLY MELLIZO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25275591, a realizar para el Municipio de La Vega Cauca, con destino a la **ESCUELA RURAL MIXTA LA PAMPA** un apoyo educativo.

OBJETO: Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio en la **ESCUELA RURAL MIXTA LA PAMAPA** Municipio de La Vega Cauca.

El prestacionario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993.

PLAZO: El prestacionario autorizado por esta orden se compromete a prestar el servicio entre el 1 de febrero hasta el 30 de abril del 2002.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios se pagará por concepto de honorarios que serán cancelados a razón de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 388.800.00)** mensuales previa certificación de cumplimiento de prestación de servicios expedido por el Director del establecimiento y/o Director de Núcleo, mientras dure la prestación del servicio para un total de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.166.400.00)**.

IMPUTACION PRESUPUESTAL: La presente Orden de Prestación de Servicios, se imputa con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca vigencia 2002- Acuerdo No 07 del 7 de marzo del 2002 pago personal Docente y Administrativo, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestal 2.1.1.1.1.

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden no genera derecho de permanencia en el servicio educativo, ni relación laboral alguna con el plantel en mención.

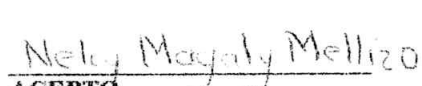
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El prestacionario manifestó de manera expresa que no tiene inhabilidad e incompatibilidad alguna para trabajar por prestación de servicios y que acepta en su totalidad el contenido y terminación de la presente orden.

NORMAS APLICABLES: Se entienden incorporadas a esta orden de prestación de servicios las normas pertinentes consagradas en la Ley 80 de 1993.

PERFECCIONAMIENTO: La presente orden de Prestación de Servicios con la firma de las partes y la afiliación del prestacionario al Sistema de Seguridad Social.

Se firma en La Vega Cauca, a los un (1) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002).


ANCIZAR JIMÉNEZ ZEMANATE
Alcalde Municipal


ACEPTO

(9)
29 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No 302

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA en uso del Art 315 de la Constitución Nacional, Art 91 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 715 del 2001.

AUTORIZA A:

NELCY MAGALLY MELLIZO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25275591, a realizar para el Municipio de La Vega Cauca, con destino a la **ESCUELA RURAL MIXTA LA PAMPA** un apoyo educativo.

OBJETO: Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio en la **ESCUELA RURAL MIXTA LA PAMPA** Municipio de La Vega Cauca.

El prestacionario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia, en especial la Ley 80 de 1993.

PLAZO: El prestacionario autorizado por esta orden se compromete a prestar el servicio entre el 1 de octubre hasta el 15 de diciembre de 2002.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios se pagará por concepto de honorarios que serán cancelados a razón de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 467.750.00)** de acuerdo con el grado de escalafón, previa certificación de cumplimiento de prestación de servicios expedido por el Director del establecimiento y/o Director de Núcleo, mientras dure la prestación del servicio para un total de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.169.375.00)**.

IMPUTACION PRESUPUESTAL: La presente Orden de Prestación de Servicios, se imputa con cargo al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Vega Cauca vigencia 2002- Acuerdo No 07 del 7 de marzo del 2002 pago personal Docente y Administrativo, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestal 2.1.1.1.1.

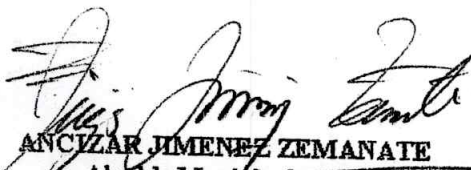
EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden no genera derecho de permanencia en el servicio educativo, ni relación laboral alguna con el plantel en mención.

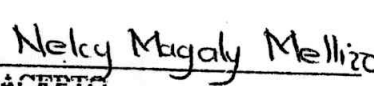
INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El prestacionario manifestó de manera expresa que no tiene inhabilidad e incompatibilidad alguna para trabajar por prestación de servicios y que acepta en su totalidad el contenido y terminación de la presente orden.

NORMAS APLICABLES: Se entienden incorporadas a esta orden de prestación de servicios las normas pertinentes consagradas en la Ley 80 de 1993.

PERFECCIONAMIENTO: La presente orden de Prestación de Servicios con la firma de las partes y la afiliación del prestacionario al Sistema de Seguridad Social.

Se firma en La Vega Cauca, a los un (1) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).


ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE
Alcalde Municipal


Nelcy Magaly Mellizo
ACEPTO

[Volver](#)

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS			
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
ASUNTO	DERECHO DE PETICIÓN - NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE	03/03/2021 11:39:04	 NELCY MELLIZO PETICION.pdf	1130595996
Nº. RADICADO	CAU2021ER006125			
FECHA CREACIÓN	03/03/2021 11:39:04			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				
CONTENIDO				
COMEDIDAMENTE SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA AUTORIZAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS EMOLUMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES DEJADOS DE PERCIBIR				

Señores:

Secretaría de Educación

Departamento del Cauca

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE identificada con cedula de ciudadanía No. 25.275.591 de Popayán - Cauca, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. La señora Nelcy Mellizo estuvo vinculada como docente mediante contratos de prestación de servicios desde febrero hasta diciembre de 2003.
2. Los servicios de Docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral con la administración municipal.
3. Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. En consecuencia, se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
5. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, la entidad debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
6. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

PETICION:

1. Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que la Secretaria de Educación – Departamento del Cauca, autorice y ordene el reconocimiento de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que mi poderdante laboro como contratista al servicio del municipio, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.
2. Así mismo, la entidad debe pagar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes, además de las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo que la peticionaria presto sus servicios.
3. De igual forma, la entidad reconocerá que el tiempo laborado bajo la modalidad de prestación de servicios, se debe reconocer para efectos de obtener las cesantías retroactivas y la pensión de jubilación en su oportunidad.

PRUEBAS:

- Poder autenticado.
- Anexo constancias que soportan mi vinculación como docente OPS.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 segundo piso. Centro-Popayán. Correo: abogados@accionlegal.com.co Celular: 3228215208.

Atentamente,

Andrés Fdo Quintana Viveros

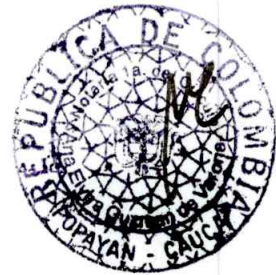
Andrés Fernando Quintana Viveros
C.C. No. 1130595996 de Cali
T.P. No. 252.514 del C.S.J.

27

Señores:

Departamento del Cauca.

E.S.D.



Referencia: Poder Especial

Nely Magaly Mellizo Gertuche, identificado (a) tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con C.C. No. 1130595996 Cali y T.P. No. 252.514 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, realice las acciones jurídicas pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de un contrato realidad y los efectos jurídicos que se deriven de ello.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De usted con todo respeto,

Nely Magaly Mellizo C.

C.C. No. 25.275.591

Dirección: Cra 17 A BIS #15-60 La ladera.

Teléfono: 3113921523

Acepto,

Andes fcb Olana b

Andres Fernando Quintana Viveros

C.C. No. 1130595996 de Cali

T.P. No. 252.514 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



25394

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025275591, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nelcy Magaly Mellizo C

----- Firma autógrafa -----

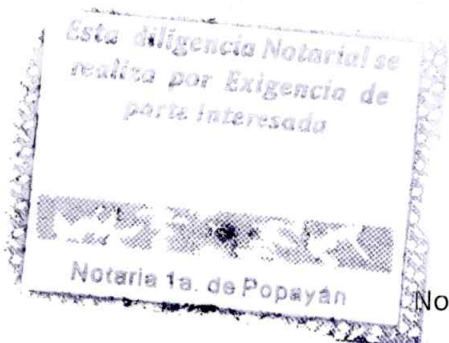


3tvfhc25ul73
11/12/2020 - 11:37:30:561



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Handwritten signature]



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3tvfhc25ul73



4.0-2021 -
Popayán,

Doctor

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

Apoderado señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE

abogados@accionlegal.com.co

REFERENCIA: Radicado CAU2021ER006125 de fecha 3 de marzo de 2021

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición indicado en la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir durante el periodo que laboro como contratista de la Entidad Territorial, así como el pago de los porcentajes de cotización a salud y pensiones ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su reconocimiento para efectos pensionales.

Me permito indicarle que frente al caso en particular el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso:

"Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales." (...)

"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para



De la documentación aportada con la petición, se observa que la señora MELLIZO CERTUCHE suscribió con el Departamento del Cauca las órdenes de prestación de servicios números 0173 de fecha 14 de febrero de 2003 y 002512 sin fecha, a fin de prestar su servicio docente entre el 14 de febrero al 13 de mayo y desde el 14 de mayo hasta el 13 de diciembre del año 2003 en la Escuela Rural Mixta Puenteclillas del Municipio de La Vega (C).

De acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación antes referenciada, la última vinculación contractual fue suscrita en el año 2003 y a la fecha han transcurrido de 17 años, operando la prescripción de los derechos a reclamar prestaciones sociales, salariales y demás emolumentos salariales temporales, incluido el derecho al pago de cesantías. Con relación a los aportes a pensión los mismos se deben reconocer y pagar cuando se tiene debidamente acreditada la existencia del contrato realidad, lo cual no ocurre en el presente caso ya no se encuentra acreditados los elementos constitutivos del mismo, ni la ejecución del objeto contractual, la carga académica asignada, ni el pago de seguridad social correspondiente al trabajador, razón por la cual se despacha de forma negativa su petición.

Atentamente,

JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Reviso: Virginia Balcázar Ortiz – Profesional Especializado Líder Oficina Jurídica SECD
Proyecto: Juan Pablo Lemos Olave – Abogado Contratista Oficina Jurídica SECD

radica el 2 febrero 2021.
604 82268602.

31

Popayán, enero de 2021

Señores:

Alcaldía Municipal de la Vega (Cauca)

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

Andres Fernando Quintana Viveros, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora Nelcy Magaly Mellizo Certuche, identificada con C.C. No. 25.275.591, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. La peticionaria, Nelcy Magaly Mellizo Certuche, estuvo vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios en los años de 1998 hasta el 2002.
2. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral con la administración municipal.
3. Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. En consecuencia, el peticionario se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
5. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
6. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

PETICION:

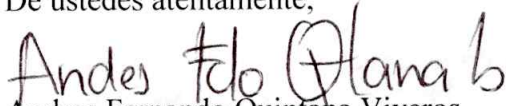
- a) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que el Municipio de la Vega-Alcaldía Municipal, autorice y ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que laboró como contratista al servicio del Municipio, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.

- 32
- b) Así mismo, la Entidad debe pagar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes además de las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo que el peticionario prestó sus servicios.

-Notificaciones:

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 Segundo piso. Popayán; Teléfono: 3228215208 y comunicaciones al correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

De ustedes atentamente,



Andres Fernando Quintana Viveros

C.C. No. 1.130.595.996

T.P. No. 252.514 del C.S.J.

Señores:

Alcaldía Municipal de Vega Cauca.

E.S.D.



Referencia: Poder Especial

Nely Magaly Mellizo Certuche, identificado (a) tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con C.C. No. 1130595996 de Cali y T.P. No. 252.514 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, realice las acciones jurídicas pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de un contrato realidad y los efectos jurídicos que se deriven de ello.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De usted con todo respeto,

Nely Magaly Mellizo C.

C.C. No. 25.275.591

Dirección: Cra 17 A BIS #15-60 La ladera.

Teléfono: 3113921523

Acepto,

Andres Fdo Quintana Viveros

Andres Fernando Quintana Viveros

C.C. No. 1130595996 Cali

T.P. No. 252.514 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



25394

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025275591, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nelcy Magaly Mellizo

----- Firma autógrafa -----

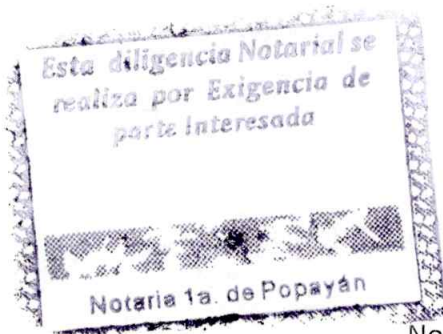


3tvfhc25ul73
11/12/2020 - 11:37:30:561



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3tvfhc25ul73